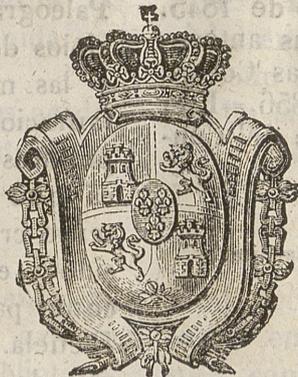


Núm. 133.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 4 de Noviembre de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto derogando el Acta adicional de 15 de Setiembre último á la ley constitucional de la Monarquía promulgada en 23 de Mayo de 1845.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Declarada por V. M. en pleno vigor la Ley constitucional de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 11 de Agosto de 1845, en union y de acuerdo con las córtes del Reino, á la sazón legítimamente congregadas, los Ministros que suscriben, al tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos, á que los llamaba la augusta confianza de V. M., no han podido menos de fijar su atencion de un modo muy especial en el Real decreto de 23 de Mayo último y en el acta adicional que le acompaña.

Los Consejeros de V. M. no pueden, Señora, desconocer ni el influjo de las circunstancias en que el Gobierno de V. M. dictó aquella grave medida, ni la autoridad extraordinaria de que los acontecimientos le habian en cierto modo investido, ni mucho menos olvidar que aquel acto importante se sometia á la aprobacion de las futuras Córtes como condicion precisa é indispensable de su fuerza y subsistencia. Pero el haberse al mismo tiempo determinado que sus disposiciones tuviesen entre tanto fuerza y vigor legal, ha obligado á los que suscriben á meditar profundamente sobre las dificultades, obstáculos y complicaciones que necesariamente opondría esta disposicion á la política que el Gobierno de V. M. se propone seguir y que en sus puntos principales y culminantes ha merecido ya la augusta aprobacion de V. M.

El Acta adicional, Señora, altera y modifica la Ley constitucional del Estado en materias de la mas grave importancia; y prescindiendo de la conveniencia y oportunidad de estas alteraciones, que V. M. y las Córtes apreciarán en su dia, vuestros Ministros no han podido menos de detenerse ante una gravísima consideracion. La Ley constitucional de la Monarquía, como decretada y sancionada por V. M. en union y de acuerdo con las Córtes del reino, solo puede ser modificada ó alterada con

igual consentimiento y acuerdo: lo demas sería en su opinion faltar á las mas esenciales prescripciones de la misma Constitucion; sería introducir la inestabilidad y la incertidumbre en las bases mismas de nuestra organizacion política, y sentar ademas un peligroso y trascendental antecedente que, segun las vicisitudes políticas de la nacion, pudiera ser invocado con muy diversos y aun contrarios fines.

Vuestros Consejeros responsables creen, Señora, por esta razon y por otros graves motivos que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., que las disposiciones del Acta adicional no pueden tener fuerza de ley antes de que las Córtes, legítimamente congregadas, así lo decreten, y V. M. con su suprema autoridad lo sancione; y que por consiguiente vuestro Consejo de Ministros no puede legalmente regular sus actos y las medidas que tiene el deber de proponer á V. M. para la gobernacion del Estado, á lo que, en contraposicion á la Ley constitucional, en aquellas disposiciones se determina y previene. Por lo mismo, y sin perjuicio de someter á la deliberacion de las próximas Córtes este grave asunto, propone á V. M. se digne declarar que hasta entonces solo se observe la misma ley y Constitucion en toda su integridad y fuerza. A este efecto tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, El Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Córtes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la Ley constitucional de la Monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las

Córtes á la sazón reunidas en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Præsidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Real decreto creando en Madrid una Escuela de Diplomática.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El arreglo de los archivos del reino es una necesidad, hace largo tiempo reconocida por todos los que comprenden la importancia de semejantes establecimientos, depósitos á la vez de riquezas literarias que nos han legado las pasadas generaciones, y de los derechos é intereses del Estado, de los pueblos y de las familias. El Ministro que suscribe ha examinado la situación en que en el día se hallan, no muy lisonjera por cierto, á pesar del celo y de la inteligencia de que han dado señaladas muestras algunos de sus empleados, y se ha convencido de que serán ineficaces cuantas medidas se adopten si no se exigen conocimientos especiales y una instrucción preparatoria á los que de aquí en adelante hayan de ocupar los destinos de archiveros y oficiales. Pero para conseguir objeto tan plausible es indispensable la creación de una *Escuela de Diplomática*, que podrá servir también de plantel de buenos Gefes y oficiales de las bibliotecas públicas en que se conservan manuscritos.

En Escuelas de esta clase han logrado las naciones más cultas elevar sus archivos á la categoría de establecimientos de primera importancia política, histórica, literaria y hasta económica, teniendo además inmensa trascendencia á las cuestiones de derecho, cuya solución más justa depende á las veces de la clara inteligencia ó de la legitimidad, críticamente depurada, de un manuscrito ó documento antiguo. La célebre Escuela de cartas de París, que está prestando á las ciencias históricas iguales servicios que la politécnica á las ciencias físicas y matemáticas, y el Aula diplomática de Lisboa, que tanto ha contribuido al desenvolvimiento de la historia de su país en el tiempo que cuenta de existencia, demuestran claramente que á no imitar cuanto antes el ejemplo de estas naciones y de las demás que tienen escuelas de la misma clase, seguirán desconocidos los ricos tesoros sepultados en nuestros archivos.

Semejante abandono, que redundará en desdoro de la nación y que tanto nos perjudica, debe cesar desde ahora, y á V. M. habrá cabido la gloria de dispensar al país este nuevo beneficio.

Ni son desconocidas en España la necesidad y la importancia de que los encargados de custodiar, interpretar, ordenar y clasificar los documentos de nuestros archivos reúnan los varios y especiales conocimientos que para ello son necesarios. Ya en el reinado de vuestro augusto predecesor el Sr. D. Fernando VI empezó á difundirse el estudio de la

Paleografía y Diplomática; y si bien decayó á principios de este siglo, todas las personas inteligentes y las más autorizadas han clamado por su restauración desde el momento en que las vicisitudes políticas han permitido que se oyese su voz. Así es que en 1839 la Sociedad Económica Matritense creó ya una cátedra de Paleografía que ha sido y es muy concurrida, y con la cual se cuenta como parte de las que han de componer la nueva Escuela. Por estas mismas razones la Real Academia de la Historia, siempre celosa por el cumplimiento de los fines de su instituto, ha llamado en varias ocasiones la atención del Gobierno de V. M. acerca del deplorable estado de los archivos del reino, é informado sobre los estudios más convenientes para formar archiveros y paleógrafos entendidos. La Universidad central, en el informe que de Real orden elevó su Rector en Octubre de 1853 al Gobierno, expuso igualmente la necesidad de crear una Escuela de Paleografía diplomática. Y por último, en el proyecto de ley de instrucción pública que, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de este ramo, fue presentado á las Córtes en Diciembre de 1855, se consignó también, bajo el título de Escuela de antigüedades, un establecimiento de igual clase, indicando las principales materias que debían ser objeto de estos estudios.

Con tales antecedentes fuera ya inexcusable aplazar por más tiempo la creación de una Escuela, tan vivamente reclamada, de que tantos beneficios han de reportar los intereses generales y particulares del país, y que al propio tiempo abrirá una nueva carrera á la juventud estudiosa, cultivando unos conocimientos difíciles de adquirir en estudios privados.

La enseñanza que se ha de dar en la Escuela de Diplomática no presenta por ahora todo el desenvolvimiento que tiene en otros países; pero es bastante para llenar las necesidades más urgentes. En los presupuestos próximos se consignará la cantidad indispensable para organizarla debidamente; y el Ministro que suscribe abraza la esperanza de que ella será pronto un plantel de archiveros entendidos, que darán con el tiempo importantes resultados, haciendo conocer los inestimables tesoros que encierran nuestros archivos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela de Diplomática, en la cual se dará la enseñanza de los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo de Gefes y Oficiales de los archivos del Reino.

Art. 2.º La cátedra de Paleografía, creada por la Sociedad Económica Matritense y sostenida por el Estado, formará parte de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza durará tres años académicos, y comprenderá las materias siguientes:

Paleografía general.

Ejercicios prácticos.

Paleografía crítica y literaria.

Latin de los tiempos medios y conocimiento del antiguo romance castellano, del lemosin y gallego.

Clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.

Métodos empleados dentro y fuera de España, y parte reglamentaria de los mismos.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas.

Elementos de Arqueología.

Art. 4.º Habrá un Director para el régimen interior de la Escuela, cuyo cargo será honorífico y gratuito, y recaerá en persona que se haya distinguido por sus conocimientos y trabajos históricos.

Art. 5.º Siendo las asignaturas de esta Escuela de nueva creación, el Gobierno nombrará por esta vez, para el cargo de profesores, á aquellas personas que por sus conocimientos especiales fueren aptas para su desempeño. La provision sucesiva se hará por oposicion.

Art. 6.º Para ingresar en esta Escuela se requiere haber cumplido la edad de 18 años: tener el título de Bachiller en filosofía, y sufrir un examen sobre historia general de España y nociones de literatura.

Art. 7.º El alumno, terminados sus estudios en la Escuela y aprobado en el exámen general que en la misma sufrirá de todas las asignaturas de esta carrera, obtendrá el título de paleógrafo; que le habilitará para ser nombrado en las vacantes que ocurrieren en los archivos del Reino y en las bibliotecas públicas donde se conservaren manuscritos, segun lo establezca un Real decreto.

Art. 8.º El régimen de la Escuela, el orden de asignaturas y la forma de los exámenes y ejercicios para la obtencion de títulos, se fijarán en el reglamento especial de la misma.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Real orden dictando varias disposiciones sobre las dudas y consultas que en materias de quintas puedan ocurrir con motivo del establecimiento del régimen administrativo.

Ministerio de la Gobernacion.

A fin de prevenir las dudas y consultas que en materia de quintas puedan ocurrir con motivo del establecimiento del régimen administrativo, decretado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, y de evitar el consiguiente entorpecimiento en las operaciones relativas á un ramo tan importante del servicio público, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La intervencion de las Diputaciones provinciales en materia de quintas se ajustará á lo determinado en los párrafos segundo y tercero, artículo 55 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, y á las demas disposiciones destinadas á desenvolver y regular el ejercicio de las facultades que en dichos párrafos se les confieren.

2.ª Los Consejos provinciales restablecidos por Real decreto de 16 del corriente entrarán desde luego en el ejercicio de las restantes atribuciones que, con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 30 de Enero último, correspondian á las Diputaciones provinciales.

3.ª En las provincias donde no esté nombrado y funcionando el Consejo provincial definitivo, los Consejeros provinciales interinos, elegidos con arreglo á la prevencion 4.ª de la circular expedida el 18 del corriente, despacharán los negocios de quintas que sean de su competencia.

4.ª Los Gobernadores dictarán las providencias que dentro de sus atribuciones estimen oportunas para el mejor y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, cuidando siempre de conciliar la rapidéz del servicio con el respeto y miramientos debidos á los intereses particulares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1856. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTO adicional de 63,238 rs. que para el socorro de presos pobres y otros gastos de la Cárcel del partido de Valladolid en el corriente año, se gira entre los pueblos que componen el mismo, tomando por base el número de vecinos de cada uno.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS. Reales vn.
Arroyo.	31	277..
Gestérniga.	111	990..
Ciguñuela.	136	1213..
Fuencaldaña.	123	1097..
Fuentes de Duero.	10	90..
Geria.	118	1052..
Laguna.	97	865..
Puente Duero.	60	536..
Renedo.	91	811..
Robladillo.	31	277..
Santovenia.	36	322..
Simancas.	246	2195..
Traspinedo.	76	678..
Tudela de Duero.	320	2855..
Herrera de Duero.	15	134..
Valladolid.	5000	44618..
Villabañez.	88	785..
Peñalba de Duero.	32	286..
Villanubla.	234	2087..
Zaratan.	232	2070..
	7087	63238..

Cuyo repartimiento se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos interesados, á quienes encargo la puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente van asignadas en la Depositaria del Ayuntamiento de esta Capital. Valladolid 2 de Noviembre de 1856.—Vicente Pimentel.

ANUNCIOS.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del corriente me remite el siguiente anuncio.

„Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza, las Cátedras del tercer año de la facultad de Teología, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislación vigente, y mandadas sacar á oposicion por Real orden de 23 de Setiembre próximo pasado.

Para ser admitido á la oposicion de dichas Cátedras se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Teología.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el Título 2.º de la Sección 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, las oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior.

Y se publica en los estrados de esta Escuela y Boletines del distrito á los efectos convenientes. Valladolid 20 de Octubre de 1856.—P. I. D. S. R., Blas Pardo.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 13 del corriente me remite el siguiente anuncio.

„Por Real orden de 3 del actual se ha creado en la facultad de Filosofía de la Universidad Central una Cátedra de Lengua y Literatura hebrea, la cual se proveerá por oposicion, debiendo el que la obtenga permanecer un curso en el extranjero, antes de dar principio á la enseñanza, dedicado al estudio del hebreo rabínico.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Título 2.º, Sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber cumplido 24 años.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la Sección de Literatura, ó Regente de 2.ª clase, ó Preceptor en Hebreo.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Y se inserta en los Boletines oficiales de las Provincias de este Distrito á los efectos convenientes. Valladolid 20 de Octubre de 1856.—P. I. D. S. R., El Vice-Rector, Blas Pardo.

Presidencia de la Junta de Canton del partido de Medina de Rioseco.

Por acuerdo de la Junta del mismo, se arrienda en público remate el servicio ordinario de bagajes y el de conduccion de oficios para el extraordinario de los que ocurran en todo el año venidero de 1857, cuyo acto tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta Ciudad el dia 16 del actual y su hora de las once de la mañana, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento. Medina de Rioseco 1.º de Noviembre de 1856.—El Presidente, Telesforo Reoyo.

Los Señores D. Pedro Leopoldo Contant, vecino de París, y D. Carlos Hartet, vecino de Perpignan, como representantes de la Sociedad para el alumbrado público de esta Capital, convocan á todos los que se conceptuen con alguna accion ó derecho contra la referida Sociedad procedente desde su creacion fecha 15 de Agosto de 1853 hasta el 10 de Setiembre último pasado, para que hagan la reclamacion competente en el despacho del Sr. D. Policarpo Gante, Escribano de esta, portales de Cebadería núm. 12, entresuelo, hasta el 15 de Noviembre corriente.

En el dia 16 de Octubre último se extraviaron de la granja de S. Andrés, jurisdiccion de S. Martin de Valvení, las cuatro caballerías siguientes:

Una mula de 3 años, talla 7 cuartas menos un dedo, pelo pardo, una cinta negra que la cubre las paletas, un poco zurda de ambas manos, señalada las dos paletas del yugo.

Otra mula de 3 años, talla 7 cuartas menos dos dedos, pelo de rata oscuro, con bastantes pelos blancos, un poco señalada del yugo á la costilla derecha, bozo negro.

Un macho de 7 cuartas menos dos dedos, pelo castaño, hácia la bragadura rojo y el bozo.

Otro macho de 2 años, talla 6 cuartas y media escasas, pelo negro, bozo rojo.

La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso al Alcalde pedáneo de dicha Granja, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

En el dia 30 de Octubre último se extravió del prado de Santovenia una yegua preñada, de siete cuartas y un dedo, pelo rojo, en la frente unos pelos blancos y de edad cerrada. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á D. Antonio Roman, vecino de dicho pueblo, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.